Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-099-1-2026

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Distrito de San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día trece de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad, por medio de correo electrónico en fecha ocho de octubre del corriente año, presentada por [redacted], quien solicita copia simple de la siguiente información, para el período del 2010 al 2026:

"...registros o bases de datos relacionadas con empresas que comercializan o venden alcohol para ser utilizado como materia prima o insumo en procesos productivos o industriales.

Se aclara que la presente solicitud no se refiere a la venta o comercialización de bebidas alcohólicas para consumo humano, sino específicamente a la comercialización de alcohol como materia prima, independientemente del sector o actividad económica en que posteriormente sea utilizado.

En caso de contar con dicha información, agradeceremos nos puedan indicar, de ser posible, las empresas registradas o autorizadas para realizar esta actividad, así como cualquier información disponible relacionada con su identificación, actividad autorizada o tipo de alcohol comercializado.

Asimismo, agradeceremos nos indiquen si existe algún registro público, base de datos, procedimiento o dependencia competente mediante el cual pueda consultarse esta información."

CONSIDERANDO:

I) El artículo 68 inciso 2 ° de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado, la entidad a la que debe dirigirse. Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos en su inciso 2°, expresa que, cuando una petición se dirija a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado.

La Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas en su artículo 1 inciso 1°, establece que la producción, elaboración y venta de alcohol etílico o industrial y de las bebidas alcohólicas, tanto nacionales como importados, se regulan por las normas de dicha ley.

En cuanto a los productos que contengan alcohol etílico y que sean considerados como medicamento por la autoridad competente serán regulados por el Consejo Superior de Salud Pública, según el inciso 3° del precitado artículo.

Asimismo, en el artículo 11 de la Ley en comento, expresa que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social llevará un registro de las fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas autorizadas en el país, dentro de lo cual se hará constar entre otras cosas, la producción y la venta mensual, dicha información deberá ser actualizada cada año en el registro, especialmente lo relativo a la producción y sus ventas.

Es importante hacer notar que mediante Decreto Legislativo 891 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés se emitió la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria, en la cual se otorgó a esta nueva institución algunas competencias que formaban parte de las funciones del Ministerio de Salud y Asistencia Social y del Consejo Superior de Salud Pública, entre ellas lo relativo al registro y autorizaciones de usuarios de alcohol etílico potable y no potable, tal como lo regula en su artículo 4 numeral 14 y artículo 6 inciso segundo de la precitada ley, que expresan:

"Art. 4.- Son atribuciones de la Superintendencia:

14. Llevar un registro de los usuarios de alcohol potable y no potable."

Art. 6 inciso 2°.-

"....Además, de autorizar la experimentación, el desarrollo e investigación clínica, formulación, fabricación, instalación, procesamiento, acondicionamiento, envasado, empaquetamiento, reetiquetado, reenvasado, preparación, importación, exportación, certificación, aplicación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, análisis de control de calidad, promoción, publicidad, advertencia, patrocinio, propaganda, prescripción, dispensación, evaluación e información de ....., alcohol etílico potable y no potable,....."

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria, establece:

"Cuando en los decretos, leyes y reglamentos se mencione o se haga referencia a atribuciones concedidas a la Dirección Nacional de Medicamentos, Consejo Superior de Salud Pública, Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura o Ganadería, o cualquiera de sus dependencias en lo referente al objeto, finalidad y regulación de esta ley se entenderá que, a partir de la vigencia de esta, le serán dadas a la Superintendencia de Regulación Sanitaria."

Por lo anterior, se aclara que, este Ministerio no es la instancia competente para brindar registros de empresas autorizadas para venta de alcohol como materia prima o insumo en procesos productivos o industriales, ya que según el artículo 2 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, al Ministerio de Hacienda le compete la recaudación de impuestos y derechos fiscales.

Por lo que, se le orienta de conformidad a los artículos precitados y a los artículos 4 numeral 14 y 6 inciso segundo de la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria, que dirija su petición a la Oficial de Información de la Superintendencia de Regulación Sanitaria (SRS), cuyos datos puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/srs

POR TANTO: Esta oficina de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Constitución de la República de El Salvador; artículo 68 inciso segundo de la de Acceso a la Información Pública (LAIP), 49 del Reglamento de la LAIP y artículo 10 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, artículos 1, 2 y 11 de Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; artículos 4 numeral 14, 6 inciso segundo y 37 de la Ley de la Superintendencia de Regulación Sanitaria, esta Oficina **RESUELVE:**

I) **ACLÁRESE** a la peticionaria que la información relativa a registros o bases de datos relacionadas con empresas que comercializan o venden alcohol para ser utilizado como materia prima o insumo en procesos productivos o industriales, no es competencia de este Ministerio proveerla; por las razones expuestas en el considerando **I)** de la presente resolución.

II) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**

MINISTERIO DE HACIENDA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EL SALVADOR EN LA AMERICA
-UAIP-

Licda. Dorian Georgina Flores González
Oficial de Información y Delegada de Protección de Datos Personales Ad Honorem
Ministerio de Hacienda.

